Chillán, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

## VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo final del motivo NOVENO, que se elimina.

## Y teniendo en su lugar, y además, presente:

1°.- Que, don Camilo Ruiz Maureira, Abogado Procurador Fiscal de Chillán (S) del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, a objeto que se revoque la sentencia que condena al Fisco a pagar indemnización por daño moral, y en su lugar declare que se rechaza la demanda en todas sus partes.

Hace presente que la sentencia dictada por el Tribunal al responsabilizar al Estado por los daños sufridos por el demandante, produjo un triple agravio. En primer lugar, al haberse desestimado la excepción de reparación satisfactiva, pues el actor fue favorecido con los beneficios de la Ley Nº19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, modificada por la ley Nº19.980, y que estableció a favor de personas familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales, que se otorgaron a familiares más próximos de la víctima, beneficios que ya han satisfecho las pretensiones o indemnizaciones del tipo de las aquí intentadas, resultando improcedentes.

El segundo agravio estaría constituido por el rechazo que la sentencia hace de la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo previsto en el artículo 2332 y, en subsidio, la contemplada en los artículos 2514 y 2515 todos del Código Civil.

El tercer agravio, lo hace consistir en la cantidad fijada como indemnización, que considera excesiva, pues el daño moral y su entidad no han sido debidamente

acreditados y, consecuentemente, la suma fijada a título de indemnización de daño moral es exagerada.

Precisa que la cifra fijada por el tribunal no se condice con la fijada en otras causas en que tampoco se ha logrado determinar la duración de la privación de libertad padecida por el actor. Así, en la causa de rol 2486-2023, del mismo tribunal a quo, la indemnización a que se condenó al Fisco de Chile fue de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos), sin que resulte evidente o se desprenda, de los antecedentes allegados a estos y aquellos autos, los elementos que llevaron al tribunal a valorar de manera tan diversa la extensión del daño que se ordena indemnizar.

Termina solicitando se sirva tener por interpuesto recurso de apelación, que se acoja y resuelva que se revoca conforme a derecho dicha sentencia y, en su lugar, decida que se rechaza en todas sus partes, la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra del Fisco de Chile, con costas; en subsidio, y para el improbable evento de rechazar las excepciones fijar en consecuencia una indemnización teniendo presente lo pagado y la prueba rendida.

- **2°.-** Que, por su parte, el abogado Juan Pablo Gallardo Parada, <u>por la parte</u> demandante, apeló de la sentencia definitiva solicitando su confirmación, con declaración que se aumente el quantum de la indemnización a la suma de cien millones de pesos.
- **3°.-** Que, las excepciones de reparación satisfactiva y de prescripción, reiteradas en el recurso de apelación interpuesto por el Fisco de Chile, fueron adecuadamente rechazadas en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO del fallo en alzada, cuyos fundamentos son compartidos en su integridad por esta Corte.
- 4°.- Que, ciertamente, para efectos de la determinación del daño reclamado, como lo ha sostenido la jurisprudencia, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan

aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo.

En efecto, el menoscabo moral, por ser de índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

En este entendido, acreditado que el actor ha sido afectado por la actuación de agentes del Estado surge la obligación de este último de reparar ese detrimento, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provoca su detención ilegítima.

**5°.-** Que, sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, efectuado esta Corte el análisis a la luz de los parámetros reseñados, es conveniente que las decisiones judiciales mantengan ciertos grados de coherencia.

Si bien nuestra tradición jurídica continental rechaza el precedente jurisprudencial como fuente del Derecho, cabe precisar que establecer criterios uniformes no importa alterar en su esencia el principio del efecto relativo de las sentencias judiciales, por cuanto se trata que la sentencia que se dicta en un caso particular siga rigiendo sólo en ese caso, pero que las leyes que en ella se han aplicado lo sean del mismo modo que en otro caso equivalente, en el que se discute o aplica el mismo tipo de cuestión jurídica.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema, valorando la incorporación de los baremos como instrumento referencial, ha declarado en causa Rol 19092-2018 de fecha 20 de abril de 2020, que en la "En la fijación del monto indemnizatorio, debe considerarse los rangos en que se desplaza el baremo por daño moral del que dispone el Poder Judicial, resultado de un estudio encargado por esta Corte a la Universidad de Concepción, que si bien considera de forma específica el daño moral por infortunio laboral, es útil para estos efectos, por cuanto configura un sistema que, a juicio de esta Corte, otorga elementos que le permiten realizar dicho ejercicio ponderatorio, dentro de márgenes que logran garantizar ciertos criterios de igualdad procesal y predictibilidad jurídica, propios de la exigencia que un Estado de Derecho le formula a los órganos jurisdiccionales."

**6°.-** Que, los daños sufridos por el actor, derivan de haber padecido privación total de libertad por un número no determinado de días, tiempo durante el cual fue víctima de torturas consistentes en golpes, privación de agua y alimentos, entrega de pan en mal estado, simulacros de fusilamiento, malas condiciones de higiene, fluye naturalmente que aquellas circunstancias provocaron un daño a su esfera emocional, manifestado en la trasgresión de su dignidad, la aflicción mental por el hecho de ser privado de libertad, sometido a tormentos físicos y psicológicos, y por supuesto el peso de arrastrar por el resto de su vida un recuerdo amargo y doloroso.

Que, en casos cuyo contexto y particularidades de la víctima son similares al demandante de autos, esta Corte ha fijado indemnizaciones de menor cuantía, entre los que cabe mencionar las sentencias dictadas en los roles 500- 2024, de fecha 27 de marzo del año en curso de fecha 2 de enero del año en curso, y finalmente las sentencias pronunciadas en las causas rol 254 – 2024, y 275- 2024, ambas con fecha 8 de abril de 2025.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Penal, **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia apelada de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado

5

Juan Pablo Gallardo Parada, en representación de don Rolando Erico Castro Garcés, en contra de Estado de Chile representado por el Consejo de Defensa del Estado, con declaración que deberá pagar al actor por concepto de reparación del daño moral padecido, la suma total de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos), más reajustes e intereses corrientes calculados de la forma como se indicó en el motivo décimo de la sentencia recurrida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Baltazar Guajardo Carrasco.

No firma la magistrada señora Vásquez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en el cargo de ministra suplente.

Rol N° 511 -2025- CIVIL. -

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Erica Livia Pezoa G. y Abogado Integrante Baltazar Reinier Guajardo C. Chillan, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

En Chillan, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.